Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-01172-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 4 de agosto de 2022, por medio del cual, se dispuso no avalar la diligencia de enteramiento surtida al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se obtuvo acuse de recibo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que la constancia emitida por la empresa de correo certificado cumple con los requerimientos previstos en la Resolución No. 000576 de 12 de abril de 2012.

Afirmó que lo que compete certificar es la entrega del mensaje de datos al destinatario, información que es verificable a través del correo dispuesto para tal fin, esto es, verify@r1.rpost.net.

Señaló que dio cumplimiento a lo regulado en el parágrafo 3° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que la notificación efectuada se surtió a través de la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., la que cuenta con aprobación del Ministerio de las Telecomunicaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, ha de advertirse que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.

se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

Al respecto, el artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe realizarse personalmente. En virtud de ello, el numeral 3° del canon 291 *Ibidem,* prevé que:

> ***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (…)".*

En caso de que la entrega de la comunicación sea efectiva y la persona citada no comparezca dentro del término indicado, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso. En ese sentido, el artículo 292 *Ibídem*, señala que:

> ***"****(…) el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (…)"*

Ahora bien, ante la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país, decisión que fue adoptada de manera permanente con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, se implementó una forma adicional de notificación, según la cual:

"***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* (Énfasis añadido).

En punto al momento en que se entiende surtida la aludida notificación, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC10417-2021 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta ha establecido:

"***la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento****, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor". (…)*

"…sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido."

Entonces, evidente es que en la actualidad existen dos formas de agotar la notificación del extremo pasivo, una regulada por el Código General del Proceso y otra, por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas en líneas anteriores y proceder de conformidad.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, sin embargo, la decisión objeto de reproche no será modificada en los términos indicados por el recurrente, atendiendo las consideraciones que se expondrán a continuación.

Ya que verificada la constancia emitida por la empresa de correo certificado frente al acto de enteramiento efectuado al demandado a la dirección electrónica johnjuaneslu@hotmail.com el pasado 1° de junio[2], posible es establecer que, en efecto, el mensaje de datos se recepcionó en

[2] Archivo 1.16 del expediente digital.

la bandeja de entrada del correo electrónico de aquel, razón suficiente para tenerlo por notificado.

No obstante, inviable se torna avalar la aludida notificación, habida cuenta que no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos al ejecutado, esto es, el escrito subsanatorio, exigencia prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la decisión será modificada en este sentido.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto de 4 de agosto de 2022, pero atendiendo lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto de 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se advierte que el proveído en comento quedará de la siguiente manera:

> **"***No es posible tener en cuenta la notificación visible en el archivo 1.16 del expediente digital, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que la parte demandante no acreditó la remisión del escrito subsanatorio al ejecutado.*
>
> *Así las cosas, el ejecutante deberá rehacer las diligencias de enteramiento al extremo pasivo, asegurándose de remitir la totalidad de anexos, incluyendo el escrito de subsanación."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ec96a74a0bd20df72d9263fbcdff4cef9c06f4ff5a0d2a05be2e8c486fd6c**
Documento generado en 29/03/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01172-00.

Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo distinguido con placas ZYM 281 y se encuentra constituida la póliza No. 15-53-101001078 de 22 de agosto de 2021 por valor de $31.280.000,00 M/CTE[2], el Despacho decreta su **APREHENSIÓN**. Por **Secretaría**, ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) comunicando lo aquí decidido**.**

ADVIÉRTASE QUE EL REFERIDO RODANTE DEBERÁ DEJARSE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PARQUEADEROS:

JURISCAR S.A.S.	CARRERA 85 # 78 - 32 EN BOGOTÁ
LOGISTICA FINANCIERA	CARRERA 36 # 15 -13 EN BOGOTÁ
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.	CALLE 4 # 11 - 05 BODEGA 01 PLANADAS - FONTIBON
CIJAD S.A.S.	CALLE 10 # 91 - 20 EN BOGOTÁ
CARROFACIL DE COLOMBIA SAS	CARRERA 69 # 25B - 44 SOTANO 1 Y 2 EDIFICIO WORLD BUSSINESS PORT EN BOGOTÁ

Parqueaderos indicados por el extremo demandante visibles en el archivo 1.17 del expediente digital. Lo anterior, como quiera que a la fecha NO hay parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se le advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que el vehículo embargado, **NO podrá ser utilizado ni tener ninguna clase de movilización, so pena de las sanciones previstas en la Ley**, así mismo deberá tener en cuenta que en caso que sea necesario incurrir en algún gasto para el traslado del vehículo aprehendido y los demás a que hubiere lugar, del referido rodante deberán ser sufragados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.
[2] Archivo 1.17 del Expediente Digital.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988079628280923e1830a65c0556ee40950317550ffc626f7e263fa092df099d**

Documento generado en 29/03/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01186-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 4 de agosto de 2022, por medio del cual, se dispuso no avalar la diligencia de enteramiento surtida al correo electrónico de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se obtuvo acuse de recibo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que la constancia emitida por la empresa de correo certificado cumple con los requerimientos previstos en la Resolución No. 000576 de 12 de abril de 2012.

Afirmó que lo que compete certificar es la entrega del mensaje de datos al destinatario, información que es verificable a través del correo dispuesto para tal fin, esto es, verify@r1.rpost.net.

Señaló que dio cumplimiento a lo regulado en el parágrafo 3° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que la notificación efectuada se surtió a través de la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., la que cuenta con aprobación del Ministerio de las Telecomunicaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, ha de advertirse que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.

se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

Al respecto, el artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe realizarse personalmente. En virtud de ello, el numeral 3° del canon 291 *Ibidem,* prevé que:

> ***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (…)".*

En caso de que la entrega de la comunicación sea efectiva y la persona citada no comparezca dentro del término indicado, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso. En ese sentido, el artículo 292 *Ibídem*, señala que:

> ***"****(…) el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (…)"*

Ahora bien, ante la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país, decisión que fue adoptada de manera permanente con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, se implementó una forma adicional de notificación, según la cual:

"***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* (Énfasis añadido).

Frente al momento en que se entiende surtida la aludida notificación, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC10417-2021 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta ha establecido:

"***la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento****, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor". (…)*

"…sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido."

Entonces, evidente es que en la actualidad existen dos formas de agotar la notificación del extremo pasivo, una regulada por el Código General del Proceso y otra, por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas en líneas anteriores y proceder de conformidad.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, sin embargo, la decisión objeto de reproche no será modificada en los términos indicados por el recurrente, atendiendo las consideraciones que se expondrán a continuación.

verificada la constancia emitida por la empresa de correo certificado frente al acto de enteramiento efectuado a la demandada a la dirección electrónica jeimmy@gmail.com el pasado 1° de junio[2], posible es establecer que, en efecto, el mensaje de datos se recepcionó en la bandeja de entrada del correo electrónico de aquella.

[2] Archivo 1.16 del expediente digital.

No obstante, inviable se torna avalar la aludida notificación, habida cuenta que no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos a la ejecutada, esto es, el escrito subsanatorio, exigencia prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sumado a que, la orden de apremio se envió de manera incompleta. Por lo anterior, la decisión será modificada en este sentido.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto de 4 de agosto de 2022, pero atendiendo lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto de 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se advierte que el proveído en comento quedará de la siguiente manera:

> **"***No es posible tener en cuenta la notificación visible en el archivo 1.16 del expediente digital, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que la parte demandante no acreditó la remisión del escrito subsanatorio a la ejecutada.*
>
> *Así las cosas, el ejecutante deberá rehacer las diligencias de enteramiento al extremo pasivo, asegurándose de remitir la totalidad de anexos, incluyendo el mandamiento de pago en formato completo y el escrito de subsanación."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94549e7e4315d34dfe77c08db3c2ba164081514af5079752c9a772f6b287840**

Documento generado en 29/03/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01186-00.

Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo distinguido con placas JEM 091 y se encuentra constituida la póliza No. 15-53-101001077 de 22 de agosto de 2022 por valor de $18.420.000,00 M/CTE[2], el Despacho decreta su **APREHENSIÓN**. Por **Secretaría**, ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) comunicando lo aquí decidido**.**

ADVIÉRTASE QUE EL REFERIDO RODANTE DEBERÁ DEJARSE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PARQUEADEROS:

JURISCAR S.A.S.	CARRERA 85 # 78 - 32 EN BOGOTÁ
LOGISTICA FINANCIERA	CARRERA 36 # 15 -13 EN BOGOTÁ
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.	CALLE 4 # 11 - 05 BODEGA 01 PLANADAS - FONTIBON
CIJAD S.A.S.	CALLE 10 # 91 - 20 EN BOGOTÁ
CARROFACIL DE COLOMBIA SAS	CARRERA 69 # 25B - 44 SOTANO 1 Y 2 EDIFICIO WORLD BUSSINESS PORT EN BOGOTÁ

Parqueaderos indicados por el extremo demandante visibles en el archivo 1.15 del expediente digital. Lo anterior, como quiera que a la fecha NO hay parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se le advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que el vehículo embargado, **NO podrá ser utilizado ni tener ninguna clase de movilización, so pena de las sanciones previstas en la Ley**, así mismo deberá tener en cuenta que en caso que sea necesario incurrir en algún gasto para el traslado del vehículo aprehendido y los demás a que hubiere lugar, del referido rodante deberán ser sufragados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.
[2] Archivo 1.15 del Expediente Digital.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08be5e21f2be4ad0f4d76f9ac85d8ba0cf6f296531059849ac21c7e3a76b72a**

Documento generado en 29/03/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00681-00.

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto procedente del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.

Revisando a detalle la actuación, se desprende que la ejecución que la señora ANA MIREYA MORALES RICO a través de apoderado judicial promueve contra el CONDOMINIO BELLO HORIZONTE LTDA, tiene como propósito que ésta proceda a suscribir la correspondiente Escritura Pública de transferencia del dominio del inmueble identificado con F.M.I. No. 166-57056, atendiendo las instrucciones plasmadas en el acuerdo de transacción suscrito el 18 de julio de 2018; sin embargo, al revisar su contenido, surge la imposibilidad de librar la orden de pago pretendida.

Lo anterior, por adolecer de los requisitos previsto para los títulos ejecutivos en el artículo 422 del CGP, cuando refiere que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras *y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Respecto de estos elementos se ha referido ampliamente la jurisprudencia y la doctrina, al respecto se ha indicado que "*(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)*".

"*(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)*".

"*(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser*

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.

exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"2

El documento aportado no contine el requisito de expresividad, ya que la obligación o deuda que supuestamente adquirió la entidad que se pretende demandar por esta vía, no aparece expresa, por ejemplo, no se indicó si la transferencia que se haría sería a título de venta, permuta o donación, entre otras. Misma razón por la cual no se identificó uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa, como el precio. Tampoco se hizo mención si la demandante lo pagó o no.

Respecto de la claridad no se expresó en que Notaría debía suscribirse la escritura pública, la fecha, ni la hora, ni el precio, ni el título a que se vería sometida la transferencia del bien. Dicha circunstancia hace que no se pueda establecer la exigibilidad de la obligación, ya que únicamente se plasmó que la escritura se suscribiría una vez se levantara la inscripción de la demanda sobre el inmueble, sin existir otro sí, para constatar la fecha exacta de exigibilidad.

Además, debe observar el accionante que el proceso ejecutivo no es el escenerario procesal establecido por el ordenamiento legal para tratar de constituir o completar el documento que desde la radicación de la acción debe contener los presupuestos de la norma procesal en comento, para que sea tenido en cuenta como un título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, si bien el señor Carlos Alberto García Chávez quien fungía para el año 2018 como Representante Legal del Condominio demandado y quien suscribió el contrato, lo cierto es que, no existe certeza de que ostentara la facultad de transferir el dominio del inmueble, máxime que en dicho documento no se especificó si la transferencia fuera a título de venta, permuta, donación u otro.

Además, véase que la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 166-57056 contiene un yerro, el cual debe ser subsanado previamente por la parte, púes allí se registró el acto de compraventa a favor del "***Dondominio*** *Bello Horizonte LTDA",* persona jurídica que no corresponde al Condominio Bello Horizonte LTDA, que se pretende demandar.

Así las cosas, siendo evidente que el título ejecutivo no cumple los presupuestos indicados, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE**:

---

2 CSJ SC, exp. T 11001020300020210004200, STC720-2021, L. Tolosa.

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** electrónicamente las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422fc71449f7c8d850752d0b5766e2bd85da52698e9e7a565a2559fc0c725fd**
Documento generado en 29/03/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01959-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO POPULAR S.A. contra KEVIS MANUEL ARRIETA MARIOTA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbdbd32172ce4631314a8cdf1678bb430ddabe0b37fb26fbf49e5d31297d1d1**

Documento generado en 29/03/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Radicación:	11001-40-03-084-2019-01575-00[2]
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Servicios Jurídicos y Negociales Bel´ Asesores S.A.S.
Demandado:	Rosa Marcela Méndez Quimbay
Providencia:	Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. Pretensión:

La sociedad demandante por intermedio de su representante legal promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Rosa Marcela Méndez Quimbay, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos derivados del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de agosto de 2018:

a) Por la suma de $2.200.000,oo M/cte, correspondientes a dos cánones de arrendamiento causados entre el 1° de agosto de 2019 y el 8 de septiembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios.

b) Por la suma de $415.000,oo M/cte, por mano de obra y pintura del inmueble arrendado.

c) Por la suma de $2.200.000,oo M/cte, por concepto de cláusula penal.

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01575-00.

2. Hechos:

El 30 de agosto de 2018 se suscribió contrato de arrendamiento entre BEL´ASESORES S.A.S. como arrendador, ARNOL ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE en calidad de arrendatario y la aquí demandada ROSA MARCELA MENDEZ QUIMBAY como deudora solidaria.

El valor del canon se pactó en la suma de $1.100.000,oo M/cte que debían ser pagado anticipadamente, cuya vigencia fue a partir del 01 de septiembre de 2018 y vencimiento el 31 de agosto de 2019.

Ante la mora en el pago del canon de arrendamiento, el 12 de agosto de 2019 la entidad demandante dio por terminado unilateralmente el contrato, y solicitó a los arrendatarios la entrega del bien, la cual se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2019.

La demandante acude a este trámite para lograr el pago del mes de agosto, así como el de septiembre, igualmente solicitó el pago de reparaciones por ser una obligación adquirida en la cláusula novena, consistente en entregar el apartamento arreglado y pintado.

Así mismo, precisó que, ante el incumplimiento la demandada en su calidad de deudora solidaria, se encuentra en el deber de cancelar el valor correspondiente a la cláusula penal y de los cánones de arrendamiento adeudados.

3. Trámite procesal:

a) Mediante providencia calendada 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, únicamente por los siguientes rubros: (fl. 24 fte. y vto.)

- $1.100.000,oo M/cte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

- $293.334,oo M/cte, por **8 días** del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

- $2.200.000,oo M/cte, por la cláusula penal pactada en el contrato base de la acción.

Se negó el mandamiento respecto de los intereses moratorios sobre los cánones adeudados, así como por los $415.000,oo M/cte, pretendidos por mano de obra y puntura del apartamento, los primeros atendiendo que constituyen frutos civiles del inmueble dado en

arrendamiento y por ende, no podía producir otras utilidades; los segundos por cuanto ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales daba lugar a hacer efectiva la cláusula penal.

b) La demandada se notificó personalmente el 5 de febrero de 2020, conforme da cuenta el acta visible a folio 25 del expediente, quien, dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito de **(i)** "*BUENA FE DE LA DEMANDANTE*" (sic), **(ii)** "*COBRO DE LO DEBIDO*" y **(iii)** "*PAGO*". (fls. 43 a 46)

c) Descorrido oportunamente el traslado de los medios exceptivos, por auto adiado 22 de enero de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose como tales las solicitadas por los extremos en litigio. Así mismos, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. (fls. 57 y 58)

La misma se surtió el 2 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se evacuó interrogatorio de parte a la demandada y se recepcionaron los testimonios pedidos por ésta, a su vez se concedió el término de tres (3) días al ejecutante para que justificara su ausencia a ese acto. (fl.83)

En vista de que no quedaban pruebas pendientes por practicar y por cuanto la parte demandante no justificó su inasistencia, por auto calendado 22 de febrero de 2022, se impuso sanción en su contra y se ordenó ingresar el expediente a efectos de emitir sentencia escrita (fl.89), ejecutoriado el proveído en comento, el 15 de julio de 2022 retornaron las diligencias para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente y toda vez que no restan pruebas que practicar, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 22 de enero de 2021 (fls. 57 a 59), se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los que se encuentran incorporados en el legajo, además del interrogatorio a la demandada y los testimonios pedidos por ésta, los que se evacuaron en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2021 (fls. 83 a 85), por lo que no existiendo más pruebas que ameriten práctica adicional, se procede a emitir sentencia.

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el canon 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Así, se adosó el contrato de arrendamiento celebrado entre BEL´ASESORES S.A.S. –arrendador-, -ARNOL ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE –arrendatario- y ROSA MARCELA MENDEZ QUIMBAY en calidad de deudora solidaria, en el cual se obligaron a pagar por concepto de canon mensual la suma de $1.100.000,oo M/cte de manera anticipada dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes, los cuales empezaron a regir a partir del 1° de septiembre de 2018, debiendo ser cancelados mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 456370086591 del Banco Davivienda.

4. Establecida la existencia del título se procede al estudio de los medios exceptivos propuestos.

Como soporte alegó la procuradora judicial del extremo pasivo que su representada actuó de buena fe en tanto el día de la entrega

del inmueble, el arrendatario pagó en efectivo el canon correspondiente al mes de agosto de 2019, a su vez manifestó no adeudar el de septiembre en tanto la devolución tardía obedeció a la imposibilidad del demandante por causas atribuibles a éste, y a su vez por cuanto dicho acto se materializó el 8 de septiembre, por lo que a su juicio no había lugar a cobrar la totalidad del mes.

4.1. Pues bien, atendiendo que, las excepciones se sustentan en un argumento común, esto es, la cancelación del canon de agosto de 2019 y la manifestación de no estar obligada a pagar la mensualidad de septiembre, el Despacho procederá a estudiarlas de manera conjunta, para lo cual previamente se procederá a realizar una breve reseña sobre los elementos del contrato de arrendamiento, así como respecto a las obligaciones de las partes y finalmente con relación al pago.

En esa medida, el artículo 1973 del Código Civil define como elementos esenciales la cosa, el precio y las partes, y respecto a las obligaciones recíprocas de estas últimas consagra: "*(…) la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*".

Disposición que se acompasa con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 820 de 2003, que reza: "***ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.*** *Son obligaciones del arrendador, las siguientes: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.* y por el ***ARTÍCULO 9o. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.*** *Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (…)",* obligaciones que han de permanecer vigentes hasta la finalización del contrato.

A su turno, la finalización del contrato de arrendamiento se puede dar bien sea por **(i)** mutuo acuerdo y **(ii)** unilateralmente por parte del arrendador o del arrendatario, de conformidad con las causales contempladas en los artículos 21, 22 y 24 Ley 820 de 2003.

Así pues, si en atención al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de sus firmantes o por causas legales, incumplido por el arrendatario su obligación convencional de cancelar en forma oportuna la renta, su falta de pago es una razón válida para dar por concluida la relación negocial que ata a los extremos contractuales y a su vez lo faculta para que con base en el contrato solicite a través de la vía ejecutiva la satisfacción de los emolumentos adeudados.

De esa manera, como lo que realmente se alega es el pago de las sumas ejecutadas, ha de recordarse que el artículo 1625 del Código Civil, preceptúa que la extinción de una obligación puede ocurrir, entre otras, con su *"solución o pago efectivo"*. Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir, el pago *"se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Así mismo, conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil ***"el pago efectivo es la prestación de lo que se debe"***, Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. A su vez, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el Magistrado José Alfonso Isaza dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al pago advirtió:

> *"Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste"*.

4.2. Entonces, aplicadas las anteriores nociones y criterios jurisprudenciales al caso concreto, frente a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, debe decirse que las mismas han de prosperar, empero, parcialmente, pues en punto al pago del mes de agosto de 2019 el mismo se encuentra acreditado, no así respecto al canon de septiembre, además de hallarse procedente el cobro de la cláusula penal.

En esa medida, obra en el plenario, comunicación de fecha 12 de agosto de 2019 expedida por el representante legal de la sociedad arrendadora, a través de la cual informó al arrendatario –ARNOL

ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE- su decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento en virtud a la mora en el pago del canon de esos últimos meses, en la que a su vez solicitó la entrega del inmueble. (fl.34)

Sin embargo, la excepcionante a través de su gestora judicial, alegó que en virtud a dicho pedimento las partes acordaron que el día en que se efectuara la entrega, la cual se llevó a cabo hasta el 8 de septiembre de la citada anualidad, según adujo ante la imposibilidad del actor de recibirlo con anterioridad, procedería al pago del canon del mes de agosto, y que en esa data él señor ARNOL ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE -arrendatario- pagó la suma de $1.100.000 a LUÍS ALFONSO BELTRÁN representante de BEL'ASESORES S.A.S. -demandante-, precisando que no se pactó el pago del mes de septiembre.

Bajo ese entendido, verificada la actuación y la documental aportada, obra en el plenario hoja de cuaderno suscrita el 8 de septiembre de 2019 por Arnold Andrés Ramírez Monsalve –arrendatario- y Luís Alfonso Beltrán Rodríguez -representante legal arrendadora-, respecto de la cual, cabe anotar, las partes fueron coincidentes aceptar y afirmar que se trataba del acta realizada el día de la entrega del apartamento objeto del contrato de arrendamiento báculo de la acción, en donde los ahí intervinientes hicieron mención sobre aspectos tales como:

a) Se entrega en buen estado y conforme al inventario puertas, ventanas, persianas, closets, llaves, baños, cocina y zona de lavandería.
b) Paredes no fueron arregladas, ni pintadas conforme al contrato.
c) Recibos de servicios públicos de agua y luz, serían enviados al día siguiente cancelados al correo, quedando pendiente el de gas natural y los consumos hasta el 8 de septiembre se descontarían del valor del depósito dejado, comprometiéndose a realizar la cuenta correspondiente.

No obstante, nótese que, si el propósito de las partes al momento de firmar la citada acta fue dejar constancia no solo de las condiciones en que se entregó el inmueble, sino de los rubros cancelados y aquellos pendientes de pago, lo cierto es que nada se dijo referente a que quedara por saldar el canon del mes de agosto.

Y si bien, el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones fue enfático en manifestar que, la cancelación de las mensualidades de agosto y septiembre no fueron realizados y como soporte de ello aportó copia de los extractos

bancarios de la cuenta de ahorros No. 4563 7008 6591 expedidos por el Banco Davivienda, correspondientes a julio, agosto y septiembre de 2019, con los cuales pretende evidenciar que en julio y septiembre no registra ninguna consignación por el valor del canon, tanto solo en agosto un depósito en efectivo por $1.100.000,oo M/cte, en el que a su vez señaló de forma manual correspondía a *"pago renta julio/19"*.

Al respecto, cumple anotar que tales documentales carecen del sustento probatorio suficiente frente a dicha aseveración, pues el pago del mes de agosto alegado por la parte demandada y que afirmó fue efectuado por el arrendatario el día de la entrega del inmueble, se realizó en efectivo, toda vez que frente a septiembre afirmó no deberlo, por ende, salta de bulto no podía existir constancia de consignación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la prueba testimonial vertida por ARMANDO SERRANO URREGO y MARTHA IVONNE BRANDO QUIMBAY, pese a que los deponentes manifestaron no haberse dado cuenta de dicho acto en razón a que se encontraban ayudando a organizar el inmueble para su entrega, lo cierto es que bajo la gravedad de juramento manifestaron que no quedó ningún pago pendiente, situación reafirmada por el testigo ARNOL ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE -arrendatario- quien afirmó que en esa fecha efectuó el pago del mes en comento –agosto-.

En esa medida, en el caso bajo estudio, advierte el Despacho que, los elementos probatorios y las demás evidencias aducidas, practicadas y debatidas son indicios[3] de que en esa data -8 de septiembre de 2019-, atienden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la cancelación del canon adeudado del mes de agosto, habiendo quedado la parte demandada a paz y salvo por tal concepto.

Y lo anterior, cobra relevancia pues ante la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. que se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2021, hay

[3]SC4124-2021 del 16 de noviembre de 2021, exp. 05001-31-03-009-2010-00185-01, M.P. Francisco Ternera Barrios: "(…) se trata entonces de una prueba lógica e indirecta, a la que se le da el valor de prueba completa, siempre que sean varios, graves, precisos y conexos entre sí. De manera que, únicamente cuando esta se revisa en conjunto con otros elementos demostrativos -incluso otros *indicios-*, puede resultar de gran valía para verificar si una hipótesis determinada puede ser admitida como verdadera. Entonces «*el indicio sirve de elemento de comunicación entre diversas pruebas, lo cual hace posible el amalgamiento de todo el caudal probatorio en aras de elaborar una teoría del cas con tal solidez, que permita dar por acreditado un hecho desconocido a partir de un ejercicio intelectivo que lo asocia con otros que están probados*» (SC del 24 de noviembre del 2010, exp. 1997-15076-01)."

lugar a dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 4°, artículo 372 *ejusdem*, esto es, presumir como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones en tanto los mismos son susceptibles de prueba de confesión, al cumplirse los requisitos taxativamente enumerados en el artículo 191 *ibidem*.

Finalmente, no sucede lo propio respecto a los 8 días del canon del mes de septiembre de 2019, pues no se demostró que la entrega tardía del inmueble hubiese obedecido a causas atribuibles al extremo demandante, por ende, debía cancelar dicho periodo en tanto el inmueble se encontraba habitado por el arrendatario, además de la cláusula penal, por cuanto esta última fue solicitada y fundada no solo en el incumplimiento de la cláusula novena consistente en entregar el inmueble arreglado y pintado, sino a su vez en el pago tardío de los cánones de arrendamiento.

Y ello, en razón a que según el contrato base de la acción pese a que en principio el pago debía realizarse dentro de los primeros 5 días de cada mensualidad, no ha de perderse de vista que obra documento de fecha 29 de enero de 2019, suscrita por la parte actora la cual da cuenta que, atendiendo la solicitud elevada por el arrendatario aceptaba el pago de dicho emolumento antes del 15 de cada mes(fl.33), no obstante, tampoco cumplió dentro del plazo acordado.

Así pues, en punto al incumplimiento, es necesario remitirse nuevamente a la comunicación de 12 de agosto de 2019 firmada por el representante de la sociedad demandante, a través de la que informó al arrendatario sobre la terminación del contrato de arrendamiento ante la mora en el pago de los cánones, con posterioridad al tiempo pactado, en la que a su vez indicó que el de julio fue cancelado hasta el 2 de agosto (fls. 34 y 35).

Situación de hecho que encuentra respaldo en el extracto bancario expedido por Davivienda (fl.50), pues del mismo se desprende que el canon de julio el cual tenía plazo para ser cancelado a más tardar el día 15 de dicha mensualidad, tan solo fue consignado el 2 de agosto; sin dejar de lado lo señalado en el acta de entrega, en donde se dejó constancia que las paredes no fueron arregladas, ni pintadas conforme a lo acordado en el contrato.

Luego, ante la inobservancia por parte del arrendatario de las obligaciones pactadas, la deudora solidaria aquí demandada, se encuentra en el deber pagar el valor estipulado por concepto de cláusula penal, y a su vez los 8 días correspondientes al mes de

septiembre de 2019, por cuanto hasta ese momento se materializó la entrega y se desocupó el inmueble.

5. En ese sentido, el Despacho habrá de declarar parcialmente fundadas las excepciones de mérito presentadas, en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de $293.334,oo M/cte por concepto de los 8 días de arriendo del mes de septiembre, más $2.200.000,oo M/cte correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la acción.

6. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, y en vista de la modificación del mandamiento de pago, se condenará en costas parcialmente a la ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR fundadas parcialmente, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución **únicamente** por **(i)** la suma de $293.334,oo M/cte por concepto de los 8 días de arriendo del mes de septiembre del año 2019,**(ii)** más $2.200.000,oo M/cte correspondiente a la cláusula penal, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$130.000,oo M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6209e6194601bb215e5b10b599c00588db9004dbacc292477410231564609 7b4**

Documento generado en 29/03/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01436-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al desistimiento de las pretensiones, se **requiere** al profesional del derecho para que allegue poder con facultad expresa para desistir. (núm. 2º, art. 315 del C.G.P.).

La secretaría reanude la contabilización del término concedido en auto de 1° de noviembre de 2022 (fl. 228).

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206acf717aa5ae2a896ee32b61a0cf50558397ff598ad2b28ab75db8fbdd7a53**
Documento generado en 29/03/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 42, publicado el 30 de marzo de 2023.

AMCB